Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por NELSON ANDRÉS ROA VILLANUEVA y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00270-00.**

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.488.229 expedida en Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.889 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Calle 10 No. 3-34 Edificio Uconal oficina 501 de Ibagué** y correo electrónico teresita2416@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los término y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se hizo presente la Abogada **MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué**, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jurídica.ibague@fiscalia.gov.co, según personería que le fue reconocida mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 127).

1.2.2.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Compareció el Abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.448 del C. S de la J., lugar de notificaciones en la Dirección Seccional de Administración Judicial, correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 127).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: sin observación.
RAMA JUDICIAL: sin observación.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Dentro del término concedido para contestar la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN guardó silencio, razón por la cual no hay excepciones por resolver a su favor.

3.2.- Las excepciones propuestas por la RAMA JUDICIAL denominadas *"INEXISTENCIA DE PERJUICIOS" Y "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.3.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: conforme.
RAMA JUDICIAL: sin observación.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la RAMA JUDICIAL, quien contestó la demanda, se tiene que ninguno de los hechos les consta, razón por la cual se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Bajo ese entendido, encuentra el despacho que en la demanda se reprocha a las entidades demandadas la privación injusta de la libertad de la que presunamente fue víctima el señor NELSON ANDRÉS ROA VILLANUEVA, por razón del proceso penal radicado con el No. 73001-61-06-625-2009-01562-00, NI 12943, que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado; instrucción penal que terminó con la sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, por medio de la cual lo absolvió de los cargos que fueron formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación, en virtud a la inexistencia de la comisión de una conducta punible, decisión esta que cobró fuerza ejecutoria el mismo 12 de agosto de 2016, y por la que estuvo privado de la libertad por más de 8 meses intramuralmente (fls. 23-27).

Por su parte, la Rama Judicial se opone a las pretensiones, indicando que en el proceso penal seguido en contra del señor NELSON ANDRÉS ROA VILLANUEVA, existía mérito suficiente para haberle impuesto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, conforme se desprende de la sentencia absolutoria. Agrega que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, lo que conllevó a que el Juez no pudiera emitir sentencia condenatoria.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Es atribuible responsabilidad patrimonial y excontractual a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta privación de la libertad a la que fue sometido el señor NELSON ANDRÉS ROA VILLANUEVA y, si como consecuencia de ello, procede la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.
RAMA JUDICIAL: Sin observación.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Sin objeción.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los Apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que a la entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la certificación del Comité en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas con la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, dispone lo siguiente:

- Ofíciese a la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con sede en el Palacio de Justicia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este asunto, copia auténtica y completa de todo el proceso penal radicado con el No. 73001-61-06-625-2009-01562-00, NI 12943, junto con sus audios, adelantado en contra del señor NELSON ANDRÉS ROA VILLANUEVA por el delito de hurto

calificado y agravado. Deberá tenerse especial cuidado de aportar la audiencia de control de garantías.

El despacho negará los testimonios solicitados en la demanda, referente a la ratificación de las declaraciones derivadas del expediente penal, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., que establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse de forma concreta los hechos de la prueba, lo cual en el presente caso no se cumplió. En todo caso, si el despacho las considera necesaria, podrá decretarlas de oficio.

Las anteriores pruebas quedaron a cargo del apoderado de la parte demandante, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desierta.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. Fiscalía General de la Nación.

No hay pruebas por decretar a su favor, teniendo en cuenta que dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

7.2.2.- Nación – Rama Judicial.

Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: de acuerdo
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: de acuerdo.
RAMA JUDICIAL: de acuerdo.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **jueves primero (1) de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las (10.12) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA

El apoderado de la Rama Judicial,

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

La apoderada de la Fiscalía General,

MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO